

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 034-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 13 febrero de 2018.

**VISTO:**

El Expediente N° 201300113079 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L., representada por el señor Alfredo Rolando Gonzalo Joaquín, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1737-2016-OS/DSHL del 07 de junio de 2016 a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 677-2016-OS/DSHL de fecha 29 de marzo de 2016, a través de la cual se la sancionó por incumplir diversas normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 677-2016-OS/DSHL de fecha 29 de marzo de 2016, se sancionó a COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L., en adelante ENVASADORA EXACTO GAS, con una multa total de 17.24 (diecisiete con veinticuatro centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

Nº	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN <sup>1</sup>	SANCIÓN
1	<b>Al artículo 73° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>2</sup>.</b>  No contaba con un Estudio de Riesgos calificado y actualizado, coordinado con la Compañía de Bomberos de la localidad.	2.13.3 <sup>3</sup>	1.92

<sup>1</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias

Artículo 73°.- En todas las Plantas Envasadoras, la instalación de un sistema de protección contraincendio, debe ser planificada desde el inicio del proyecto, a base de un calificado Estudio de Riesgos, el mismo que debe ser coordinado con la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de la localidad, debiendo tenerse en cuenta que, las circunstancias relacionadas con la exposición de fugas e incendios a otros predios, las facilidades de acceso e intervención del Cuerpo de Bomberos del Perú, los riesgos circundantes, etc., pueden requerir la necesidad de superar las normas de diseño aplicables.  
(...)

<sup>3</sup> Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (hidrantes, sistemas de enfriamiento, reservas de agua, extintores y demás).

2.13.3 En Plantas Envasadoras

Arts. 73°, 74°, 76° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Multa: Hasta 700 UIT

<b>Al numeral 14 del artículo 73° del Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>4</sup></b>			
2	<p>La bomba contra incendio instalada en la planta envasadora es de fabricación china de 500 GPM de capacidad, la misma que de acuerdo a sus especificaciones debe cumplir con la Norma Técnica China GB-6245; sin embargo, de la revisión efectuada, a la instalación de la nueva bomba contraincendios y sus accesorios se advirtió que ésta no cumple con la Norma Técnica China GB-6245, por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ No presentan los manómetros instalados en la succión y descarga de la bomba contra incendio estos deben poseer un dial de 2 ½" Ø y válvulas de bloqueo; lo cual es contrario a lo requerido en el numeral 9.11.1.2, de la Norma Técnica China GB-6245.</li> <li>✓ No se ha instalado la tubería de ventilación al tanque de combustible de acuerdo a lo indicado en el numeral 9.9.2.8 de la Norma Técnica China GB-6245.</li> <li>✓ El tanque de combustible no cuenta con un ducto de llenado, incumpliendo el numeral 9.9.2.8 de la Norma Técnica China GB-6245.</li> </ul> <p>No se ha provisto un medio que impida el llenado total del tanque, dejando libre un 5%, incumpliendo el numeral 9.9.2.2 de la Norma Técnica China GB-6245.</p>	2.13.3 <sup>5</sup>	1.97
<b>Al artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>6</sup></b>			
3	<p>No contar con dos (02) equipos de respiración autocontenida (SCBA) de 30 minutos de capacidad y sus dos (02) botellas de repuesto.</p>	2.14.3 <sup>7</sup>	4.66



<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM:

Artículo 73°.- En todas las Plantas Envasadoras, la instalación de un sistema de protección contraincendio, debe ser planificada desde el inicio del proyecto, a base de un calificado Estudio de Riesgos, (...).

Para un eficaz y oportuno sistema de protección contraincendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

14. Las bombas del sistema de agua contra incendio, incluidos los motores, controladores y su instalación, deberán cumplir con la Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - NFPA 20 (Standard for the Installation of Stationary Pumps for Fire Protection) de la National Fire Protection Association, lo cual deberá ser acreditado con un certificado con valor oficial emitido por una entidad de certificación de productos acreditada por INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la International Accreditation Forum - IAF (Foro Internacional de Acreditación), la International Laboratory Accreditation Corporation - ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC (Cooperación Interamericana de Acreditación), en el cual se indique que el equipamiento cumple con la NFPA 20 y ha sido puesto a prueba y considerado aceptable por dicha Entidad Acreditada para el uso contra incendio, o alternativamente podrán ser listados por UL (Underwriters Laboratories Inc.)

En los casos en los que la capacidad de agua contra incendio necesaria para el máximo riesgo individual probable, determinado en el Estudio de Riesgo, sea igual o menor de 500 gpm, se permitirá la instalación de bombas (incluidos los motores, tableros y controladores) distintas a las especificadas en la NFPA 20 y con características de diseño diferentes cuando éstas cuenten con la certificación de una Entidad Acreditada en INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la International Accreditation Forum - IAF (Foro Internacional de Acreditación), la International Laboratory Accreditation Corporation - ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC (Cooperación Interamericana de Acreditación), que determine que la bomba es apropiada para uso contra incendio. Para ambos casos la instalación del sistema de agua contraincendio deberá cumplir con la norma con la que ha sido aprobada la bomba o sus normas complementarias.

<sup>5</sup> Ver pie de página 3

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM.

Artículo 75.- En las Plantas Envasadoras cuya capacidad de almacenamiento sea mayor de 5.000 kg de GLP o el número de tanques estacionarios sea superior a seis, se dispondrá, en lugar accesible, de equipos de protección para el personal encargado del manejo de los principales medios contra incendios, que consistirá en cuando menos dos trajes aluminizados de aproximación, dotados con dos equipos de respiración autocontenida (SCBA) de 30 minutos de capacidad y con dos botellas de repuesto.

El equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, pantalón, guantes y capucha) tendrá las mismas especificaciones que el normado para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú.

<sup>7</sup> Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.

2.14.3 En Plantas Envasadoras

Arts. 6º, 8º, 24º, 26º, 40º, 43º, 53º, 54º, 56º, 66º numerales 2 y 3, 67º, 68º, 71º, 75º, 79º, 119º, 141º, 142º y 156º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Multa: Hasta 150 UIT

	<b>Al artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>8</sup></b>		
4	No contar con 02 (dos) extintores rodantes de polvo químico seco, con certificación UL y con capacidad de extinción mínima certificada de 320BC.	2.13. <sup>39</sup>	1.82
	<b>Al artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM<sup>10</sup></b>		
5	No contar con balanzas con legibilidad de 20 gr. para el llenado de cilindros de 05 kg. de contenido de GLP.	2.6 <sup>11</sup>	0.35
	<b>Al artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>12</sup></b>		
6	No contar con el equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, casaca, pantalón, guantes y capucha).	2.14.3 <sup>12</sup>	1.22
	<b>Al numeral 1 del artículo 73° del Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>14</sup></b>		
7	No contar con el sistema de activación automática del sistema de aspersores, incumpliendo lo señalado en el numeral 6.27.6.2 de la NFPA 58 que indica que	2.12.2 <sup>15</sup>	0.96

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.

Artículo 74.- Toda Planta Envasadora deberá disponer de extintores portátiles y sobre ruedas, en número, calidad y tipo, de acuerdo con lo que indique la Norma Técnica Peruana NTP 350.0431. Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de: 02 Extintores rodantes de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC.

12 Extintores portátiles de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 120BC.

Los extintores deberán contar con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.0622 y 350.0623. Alternativamente, se aceptarán extintores listados por UL o aprobado por FM o aquellos que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. El mantenimiento e inspección de los extintores rodantes y portátiles, se registrá por lo que indica el Reglamento de Seguridad para las Actividades en Hidrocarburos.

<sup>9</sup> Ver pie de página 3

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Artículo 38.- Las Plantas Envasadoras de GLP deberán contar con balanzas de las siguientes características:

- Una legibilidad de 20 gramos para recipientes de contenido neto de 5 kg.
- Una legibilidad de 50 gramos para recipientes de contenido neto de 10 kg. y 15 kg.
- Una legibilidad de 100 gramos para recipientes de contenido neto de 45 kg.

Estas balanzas deben ser de la clase III según la R.I. OIML N° 76-92 y estar debidamente aferidas por el Servicio Nacional de Metrología o empresas de Servicios Metroológicos de acuerdo a las disposiciones de la Comisión de Supervisión de Normas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias del INDECOPI. La aferición deberá realizarse por lo menos cada seis (6) meses. Asimismo, las Plantas Envasadoras deberán contar con masas patrones que deberán ser calibradas por lo menos una vez al año de manera similar a lo descrito anteriormente.

<sup>11</sup> Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. Norma vigente y aplicable al momento del inicio del pas.

2.6 Incumplimiento de las normas metroológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares.

Arts. 25°, 38°, 40° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.

Multa: Hasta 300 UIT

Cabe indicar que por error se consigno 2.6.2, pero dicho numeral no existe en la Resolución N° 271-2012-OS/CD, siendo lo correcto solo el numeral 2.6.

<sup>12</sup> Ver pie de página 6.

<sup>13</sup> Ver pie de página 7.

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias

Artículo 73.-

(...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

(...)

1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo: NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.

<sup>15</sup> Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudios de Riesgos, Análisis de seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.2 En Plantas Envasadoras

Arts. 179, 209, 219, 229, 239, 249, 399, 559, 739 y 1559 del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Multa: Hasta 60 UIT

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 034-2018-OS/TASTEM-S2**

	los sistemas de aspersores deben accionarse automáticamente a través de dispositivos sensibles al fuego y deberán también poder ser activados manualmente.		
8	<b>Al numeral 1 del artículo 73° del Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>16</sup></b>  El sistema de enfriamiento del tanque estacionario de GLP no cubre toda la superficie del tanque (parte Inferior), incumpliendo lo indicado en el numeral 7.2.1.1 de la NFPA 15, que señala que los sistemas deben diseñarse de manera que se logre la extinción y deben enfriar todas las superficies protegidas para evitar el retroceso de llama después de que el sistema esté cerrado.	2.12.2 <sup>17</sup>	4.34
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>17.24 UIT<sup>18</sup></b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Las infracciones fueron verificadas durante las visitas de supervisión realizadas el 25 de junio de 2010, 15 de octubre de 2013, y 24 de julio de 2015, en la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Avenida Fidel Miranda N° 2330-2334, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, y departamento de Junín, de titularidad de ENVASADORA EXACTO GAS, conforme se aprecia en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1153-2015-OS-GFHL/UNP.
- b) Por Oficio N° 1929-2015-OS-GFHL/UNP notificado el 21 de noviembre de 2015, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>19</sup>.
- c) Con escrito de registro N° 201300113079 recibido el 27 de noviembre de 2015, ENVASADORA EXACTO GAS presentó sus descargos.
- d) En el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 268-2016-OS/GFHL/UNP de fecha 25 de enero de 2016, que sustenta la Resolución N° 677-2016-OS/DSHL se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a ENVASADORA EXACTO GAS.
- e) A través de los escritos de registro N° 201300113079 de fecha 27 de abril de 2016, la empresa ENVASADORA EXACTO GAS al no estar de acuerdo con la sanción impuesta, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 677-2016-OS/DSHL.
- f) Mediante la Resolución N° 1737-2016-OS/DSHL de fecha 07 de junio de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos declaró infundado el recurso de reconsideración

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias

Artículo 73.-

(...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

(...)

1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo: NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.

<sup>17</sup> Ver pie de página 15.

<sup>18</sup> Cabe indicar que para la determinación de las sanciones impuestas se aplicó la Resolución de Gerencia General N° 352.

<sup>19</sup> Cabe precisar que al Oficio se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1153-2015-OS-GFHL/UNP.

interpuesto por ENVASADORA EXACTO GAS contra la Resolución N° 677-2016-OS/DSHL de fecha 29 de marzo de 2016.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201300113079 del 04 de julio de 2016, ENVASADORA EXACTO GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1737-2016-OS/DSHL, solicitando su revocatoria, en atención a los siguientes fundamentos:

### **Sobre la falta de motivación de la resolución de sanción, la subsanación de las infracciones y la solicitud de una nueva visita de supervisión**

- a) Sostiene que en la resolución impugnada se ha efectuado una incorrecta valoración de los hechos al sancionársele con una multa injusta e ilegal, toda vez que no se han considerado los argumentos de su recurso de reconsideración, en los que indicó que todas las infracciones habían sido subsanadas, cumpliendo con la norma, razón por la cual considera un abuso de autoridad que se le sancione cuando las observaciones ya han sido levantadas.

Lo indicado lo sustenta en los Principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en especial el Principio de Verdad Material<sup>20</sup>, mediante el cual, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo que adoptará las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, y en el Principio de Presunción de Veracidad<sup>21</sup>, por la cual se presume que todos los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Precisa que sí contaba con un estudio de riesgos coordinado con la compañía de bomberos, que sí subsanó los requerimientos referidos a la bomba contra incendio, la misma que se encontraba totalmente operativa, que adquirió los dos equipos de respiración auto contenida con sus respectivas botellas de repuesto, los dos extintores

<sup>20</sup> Principio establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>21</sup> Principio establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

rodantes y el equipo de protección personal de la brigada de bomberos, conforme se advierte de las facturas que adjunto en su recurso de reconsideración. Respecto a la balanza sostiene que en el momento de la supervisión se encontraba en mantenimiento. Vuelve a adjuntar el CD que presentó en su escrito del 27 de abril de 2016, esta vez sin errores, con los que acreditaría que el sistema de activación automática de aspersores y el sistema de enfriamiento del tanque estacionario de GLP funcionan de acuerdo a lo exigido por la normativa. Por tanto, reitera que habría subsanado las infracciones.

- b) Asimismo, señala que en aplicación del Principio de Razonabilidad<sup>22</sup>, las autoridades administrativas en la imposición de las sanciones deben mantener proporción entre los medios utilizados y los fines públicos a tutelar, de modo que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, siendo la finalidad de las fiscalizaciones que los administrados cumplan con la ley, siendo que los criterios del mencionado principio deben ser observados, reiterando que su empresa sí cumplía con la norma.
- c) En ese sentido, considera que su empresa había cumplido con todos los requerimientos normativos. Sin embargo, la Primera Instancia apartándose de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, le impone una sanción, por lo que, al existir defectos de motivación, solicita la nulidad de la resolución, conforme lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

3. A través del Memorándum N° DSHL-664-2016, recibido el 21 de julio de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### CUESTIÓN PREVIA

#### **Respecto a las infracciones N° 4, 6 y 7**

4. Con relación a los argumentos expuestos en los literales a) a c) del numeral 2 de la presente resolución, sobre las infracciones N° 4, 6 y 7, cabe precisar que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes<sup>23</sup>. A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>22</sup> Principio establecido en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Artículo 230°.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento ratificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>23</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 103°.- "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

Cabe señalar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>24</sup>.

A su vez, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>25</sup>.

En este contexto, es pertinente resaltar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A y en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, que constituye una condición exigente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado TUO. (Subrayado agregado)<sup>26</sup>.

En ese sentido, considerando la condición antes descrita, que reconoce un eximente de responsabilidad administrativa corresponde evaluar los hechos materia del presente procedimiento en virtud de dicha condición.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador se inició a ENVASADORA EXACTO GAS el 21 de noviembre de 2015, conforme se advierte del Oficio N° 1929-2015-OS-GFHL/UNP, obrante a fojas 192 del expediente, a través del cual se realizó la imputación de cargos a ENVASADORA EXACTO GAS. (Subrayado agregado).

<sup>24</sup> Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>25</sup> Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

De otro lado, corresponde precisar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, establece que las entidades tendrán un plazo de sesenta días para adecuar sus procedimientos especiales, y que las leyes que regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados.

Al respecto, de acuerdo al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria de la misma ley, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, los procedimientos administrativos especiales se rigen y tramitan en función a su propia regulación, por lo que las disposiciones de la Ley N° 27444 solo se aplican de manera supletoria en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados de manera distinta.

<sup>26</sup> TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



Al respecto, cabe precisar que en dicho acto se imputó a ENVASADORA EXACTO GAS, entre otras, las infracciones N° 4, 6 y 7, por incumplir el artículo 74°, 75° y el numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, verificadas en las supervisiones realizadas con fecha 15 de octubre de 2013 y 24 de julio de 2015, respectivamente<sup>27</sup>.

Sin embargo, conforme se indica en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 35-2016-OS/DSHL que sustenta la Resolución N° 1737-2016-OS/DSHL, con fechas 24 de julio, 27 de julio y 31 de julio de 2015<sup>28</sup> se acreditó la subsanación por parte de la empresa fiscalizada de los incumplimientos N° 4, 6 y 7 detectados en la visita de fiscalización de fecha 15 de octubre de 2013 y 24 de julio de 2015; en efecto, la administrada acreditó la subsanación voluntaria de los incumplimientos detectados durante la visita de supervisión realizada por OSINERGMIN antes del inicio del presente procedimiento. Dicha situación fue corroborada por la División de Supervisión Hidrocarburos Líquidos – DSHL, quien señaló en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1153-2015-OS-GFHL/UNP de fecha 18 de setiembre de 2015 que los incumplimientos N° 6 y 7 habían sido subsanados con fecha 24 de julio de 2015, y el incumplimiento N° 4 lo acreditó de la siguiente manera: Un extintor con fecha 24 de julio de 2015, se mantenía pendiente porque faltaba un extintor, acreditando la subsanación completa con fecha 31 de julio de 2015, con los adjuntos en los descargos y en su recurso de reconsideración, dicha fecha es anterior al inicio del procedimiento.

De acuerdo a lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, el cual constituye más favorable para el administrado, se desprende que en el presente caso se ha configurado la condición eximente de responsabilidad, debido a que ENVASADORA EXACTO GAS cumplió con adoptar las acciones tendientes a subsanar los incumplimientos N° 4, 6 y 7 imputados con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo, correspondiendo declarar el archivo de las mencionadas infracciones.

Atendiendo a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que, a la fecha de emisión de la resolución impugnada, no se encontraba vigente la referida condición eximente de responsabilidad administrativa introducida mediante el Decreto Legislativo N° 1272; razón por la cual, el pronunciamiento emitido por la DSHL en este extremo del procedimiento sancionador se adecuó al ordenamiento jurídico vigente a dicha fecha, lo que significa que no procede la declaración de nulidad de la resolución de sanción.

En efecto, es oportuno señalar que de acuerdo al sub-numeral 203.1.3 del numeral 203.1 del artículo 203° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias sub-numeral 212.1.3 del numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, procede la revocación de los actos administrativos, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> El incumplimiento N° 7 fue detectado en la visita del 15 de octubre de 2013, los otros dos incumplimientos N° 4 y 6 fueron detectados y corroborados en las visitas del 15 de octubre de 2013 y 24 de julio de 2015.

<sup>28</sup> Con fecha 27 de julio se indica que subsanó la compra del equipo de protección personal de bomberos, con fecha 31 de julio de 2015, subsana la compra del extintor rodante que faltaba, pues debía contar con 2 extintores, y con fecha 24 de julio, en la visita se verificó la subsanación del incumplimiento N° 7, que fue detectado en la visita del 25 de octubre de 2013.

<sup>29</sup> TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 212.- Revocación (...)

212.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

212.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

En este orden de ideas, debe advertirse que la condición eximente de responsabilidad en virtud de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, constituye un elemento de juicio objetivo sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción que resulta más favorable a ENVASADORA EXACTO GAS y, por tanto, susceptible de evaluación en esta etapa del procedimiento.

Bajo este marco legal, corresponde señalar que habiéndose determinado que ENVASADORA EXACTO GAS se encuentra eximida de responsabilidad por los ilícitos administrativos N° 4, 6 y 7, en función a la modificatoria establecida por el Decreto Legislativo N° 1272 y el TUO de la Ley N° 27444, debe disponerse el archivo definitivo de dichos extremos en el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>30</sup>.



## ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**Sobre el fondo de la controversia:**

**Sobre la infracción N° 1**

5. Respecto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2) de la presente resolución, cabe precisar que el primer párrafo del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 021-94-EM<sup>31</sup> y sus modificatorias, establece que en todas las Plantas Envasadoras la instalación de un sistema de protección contra incendio, debe ser planificada en base a un calificado estudio de riesgos coordinado con el cuerpo de bomberos de la localidad.

Al respecto, cabe indicar que en el Informe de Visita de Supervisión de fecha 15 de octubre de 2013 y del 24 de julio de 2015 y conforme el Informe de Inicio de Procedimiento



Sobre el particular, MORÓN URBINA explica los alcances de la referida causal de revocación en los siguientes términos:

*"(...) Revocabilidad motivada de actos administrativos no favorables*

*La revocabilidad de los actos administrativos generales, de los actos de administración interna, de los actos denegatorios, de los silencios negativos y de los actos de gravamen si se aprecian elementos de juicio sobrevinientes en favor de los administrados y no se produzcan perjuicios a terceros (art. 203.2.3). En esta primera regla, se razona en el sentido de que se puede volver hacia atrás los actos de gravamen o desfavorables a los administrados, en razón de algún elemento de juicio objetivo sobreviniente a aquella decisión que creó una carga, una obligación o un perjuicio al administrado, y que con su evidencia o cambio de circunstancias, se aprecia que resulta injustificado mantener. En ningún caso se trata de favorecer ilegalmente al administrado, de modo arbitrario, basado exclusivamente en el cambio de criterio subjetivo de las autoridades, o das preferencias indebidas al ciudadano. Por ello, solo procede cuando aparecen razones sobrevinientes objetivas que así lo hagan necesario y ello quede explicado en la motivación del acto de revocación" (Subrayado agregado)*

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Undécima Edición, 2015. Pp 631-632.

<sup>30</sup> Resolución N° 272-2012-OS/CD. Norma aplicable a la fecha de sanción y confirmación de los actos administrativos. Artículo 30.- Archivo. (...)

<sup>31</sup> 30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non ibis idem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento. (...)"

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM:

Artículo 73°.- En todas las Plantas Envasadoras, la instalación de un sistema de protección contra incendio, debe ser planificada desde el inicio del proyecto, a base de un calificado Estudio de Riesgos, el mismo que debe ser coordinado con la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de la localidad, debiendo tenerse en cuenta que, las circunstancias relacionadas con la exposición de fugas e incendios a otros predios, las facilidades de acceso e intervención del Cuerpo de Bomberos del Perú, los riesgos circundantes, etc., pueden requerir la necesidad de superar las normas de diseño aplicables.

Administrativo Sancionador N° 1153-2015-OS-GFHL/UNP se señaló que durante la visita de supervisión del 15 de octubre de 2013 se detectó la infracción, la misma que se mantenía pendiente de subsanar en la visita del 24 de julio de 2015 realizada al establecimiento de la recurrente, ésta no pudo acreditar contar con un calificado Estudio de Riesgos coordinado con los bomberos del Perú, debiendo precisarse que en el Informe de Supervisión, se indicó:

*“Observación N° 1: ...En la visita realizada el 15 de octubre de 2013 se observó que la planta no cuenta un Estudio de Riesgos actualizado, coordinado con la compañía de bomberos de la localidad, incumpliendo el artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, donde se indica que en todas las Plantas Envasadoras, la instalación de un sistema de protección contra incendio, debe ser planificada en base a un calificado Estudio de Riesgos, el mismo que debe ser coordinado con la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de la localidad. El Estudio de Riesgo debe incluir las circunstancias relacionadas con la exposición de fugas e incendios a otros predios, las facilidades de acceso e intervención el Cuerpo de Bomberos del Perú, los riesgos circundantes, etc., (...)”*

A su vez, corresponde precisar que conforme al numeral 3.3 el Informe Final N° 268-2016-OS-GFHL/UNP, se le indica que no adjuntó la documentación que acredite que cuenta con el estudio de riesgos actualizado, indicando que de la revisión del escrito de fecha 27 de noviembre de 2015, es decir con posterioridad al inicio, han evaluado el documento y se advierte que el mismo presenta observaciones.

Asimismo, en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 35-2016-OS/DSHL, recién se le indicó a la Planta Envasadora las omisiones que no habían sido subsanadas en el Estudio de Riesgo, indicando que se le había informado mediante Oficio N° 731-OS/DSHL, notificado con fecha 17 de marzo de 2016, al que se le adjuntó el Informe Técnico N° GOI-I11-012-2016 de un listado de los ítems que faltaban, y en el cual se hizo de conocimiento las observaciones detectadas en su estudio de riesgo; tales como la descripción de las actividades o de las instalaciones, que no ha presentado el cuadro de distancias desde la planta envasadora a la propiedad de terceros y lugares de afluencia al público (información sobre el entorno), descripción detallada del área de procesos, tanque de almacenamiento, errores en el plano de la distribución del sistema contra incendio, errores en las distancias a equipos contra incendio y las distancias seguras de tanque, relación de los escenarios de riesgo identificados, errores en el ítem de capacidad de agua para el sistema contra incendio, entre otros ítems.

Debe indicarse que en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del Principio de Verdad Material, se establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En ese sentido, este Tribunal debe señalar que si bien en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en adelante RPAS aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD<sup>32</sup>, se dispone que la información contenida en las Cartas de

<sup>32</sup> RPAS:

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento.

(...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Visitas de Supervisión e Informes Técnicos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; ello, no exonera al órgano instructor de su obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, así como de adoptar de oficio todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, conforme lo establece el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>33</sup>, el numeral 4 del artículo 235° del mismo cuerpo normativo<sup>34</sup> y el numeral 21.4 del artículo 21° del RPAS<sup>35</sup>.

Además, cabe indicar que conforme al Principio de Predictibilidad, ahora también denominado *de confianza legítima* establecido en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa, en este caso OSINERGMIN, deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta de cuál será el resultado que se obtendrá<sup>36</sup>.

El numeral 4 del artículo 3° y numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, establecen como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso



18.7. Los instrumentos antes detallados pueden ser complementados por otros que resulten idóneos a criterio de OSINERGMIN. De esta manera, en aplicación del principio de verdad material OSINERGMIN puede disponer la actuación de oficio de los medios de prueba que considere necesarios para determinar o desvirtuar la comisión de la infracción.

<sup>33</sup> Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo.- Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

<sup>34</sup> Ley N° 27444

"Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador.- Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. (...)"

<sup>35</sup> RPAS

"Artículo 21°.- Órgano Instructor.-

(...)

21.4. Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracciones sancionables. (...)"

<sup>36</sup> Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- a. *Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos (...)"*

Asimismo, señala que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 016-2002-AI/TC menciona lo siguiente: "la predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Decreto, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad".

De igual modo menciona que el Principio de Predictibilidad se constituye como "el reflejo en el ámbito de las relaciones administrativas del Principio de seguridad jurídica que hay sido calificado por el Tribunal Constitucional como un principio consustancial al Estado constitucional de Derecho (...)"

específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>37</sup>.

De allí que en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores constituye deber de la autoridad realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción.

Pues bien, en el presente caso, respecto a la infracción N° 1, se debe precisar que de la revisión de los medios probatorios actuados en el expediente como son la Carta de Visita de Supervisión, el Informe Técnico de Supervisión, y el Informe de Inicio del Procedimiento Sancionador se advierte que no se indicó a la administrada la información completa, sobre las razones por las que se consideró que no contaba con un Estudio de Riesgos actualizado, a fin de otorgar predictibilidad a la empresa respecto al incumplimiento imputado. Ello, dado que recién en el Informe N° GOI-H11-012-2016, mencionado en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 35-2016-OS/DSHL le indicaron las omisiones que tenía el Estudio de Riesgos, no pudiendo la administrada tener la oportunidad de alegar lo pertinente en sus descargos o subsanar dichos puntos al no haberle sido notificados con anterioridad.

Aunado a ello, debe resaltarse que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de documentos como son el no contar con un adecuado Estudios de Riegos, el contenido es relevante, toda vez que estos deben aportar información completa y certera sobre los análisis de vulnerabilidad para las personas, para la propiedad, el riesgo del entorno, de modo tal que permitan acreditar la transgresión de estos parámetros legales y, en ese sentido, se puedan motivar adecuadamente las resoluciones que emita el organismo regulador, como se ha enviado oficio a otras Plantas Envasadoras en otros casos.

Se debe precisar además que de conformidad con el Principio de Predictibilidad establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información, veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento, de modo tal que, a su inicio, la administrada pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado que se podría obtener.

Por tanto, corresponde declarar fundado el extremo referido a la infracción N° 1 por el incumplimiento al primer párrafo y numeral 14 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, sobre no contar con un adecuado Estudio de Riesgos actualizado, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201300113079, dado que en el expediente no consta que se le hayan indicado de forma completa las omisiones del contenido de su Estudio de Riesgos.

**Por las infracciones N° 2, 3, 5 y 8 respecto a la falta de motivación de la resolución de sanción, la subsanación de las infracciones y la solicitud de una nueva visita de supervisión**

<sup>37</sup> Ley N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6. Respecto a lo alegado en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que, según el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>38</sup>.

De allí, que el derecho de defensa garantice al administrado la posibilidad de contradecir y formular argumentos de descargo en defensa de sus derechos e intereses legítimos, acompañando el respectivo sustento probatorio, dentro del procedimiento administrativo sancionador, siendo que dicho derecho se verá afectado cuando el administrado se vea imposibilitado de ejercer los medios de defensa que le franquea la ley.

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, cabe precisar que el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>39</sup>.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

En este contexto, OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones con fechas 15 de octubre de 2013 y 24 de julio de 2015, realizó la visita de fiscalización en la dirección del establecimiento de la empresa ENVASADORA EXACTO GAS, conforme se aprecia en la Carta de Visita de Supervisión N° 0037189 y N° 0139613-GFHL, obrante a fojas 56 vuelta y 85 del expediente, respectivamente; así como de los Informes de Supervisión de las visitas y de las fotografías de dichas supervisiones, que se encuentran de fojas 53 a 68 y del 165 al 185 del expediente.

Cabe indicar que conforme al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, son hechos no sujetos a probanza aquellos que se hayan verificado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Asimismo, el

<sup>38</sup> Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de este Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento.

<sup>39</sup> Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS<sup>40</sup>, ha previsto que la información contenida en los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Carta de Visita de Supervisión, entre otras, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, en la diligencia de supervisión efectuada el 15 de octubre de 2013 y 24 de julio de 2015, se constataron los incumplimientos N° 3, 5 y 8, conductas que infringían lo establecido por el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM. Cabe manifestar que dichos incumplimientos se corroboran con la Carta de Visita de Supervisión, las fotografías tomadas durante las visitas de supervisión, y los documentos presentados por ENVASADORA EXACTO GAS en las que se advierte que la bomba contra incendio no cumplía con tener los manómetros instalados en la succión y descarga de la bomba contra incendio, no se había instalado la tubería de ventilación al tanque de combustible, el tanque no contaba con un ducto de llenado, y no se había provisto un medio que impida el llenado total del tanque dejando libre un 5%; por todo ello, no se cumplía con la Norma Técnica China GB-6245, no contaba con los dos equipos de auto respiración contenida y sus dos botellas de repuesto, no contaba con las balanzas con legibilidad de 20 gramos para el llenado de cilindros de 5 Kg., y el sistema de enfriamiento del tanque estacionario de GLP no cubría toda la superficie del tanque, conforme lo indicado en la NFPA 15.

Se debe precisar que la Carta y el Informe de Supervisión donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Asimismo, con el Oficio N° 1929 2015 OS GFHL/UNP, notificado con fecha 21 de noviembre de 2016<sup>41</sup>, obrante a fojas 192 del expediente, se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, comunicándole a la administrada los hechos materia de infracción, la normativa aplicable al presente procedimiento, las posibles sanciones a imponerse y otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, derecho que fue ejercido mediante el escrito de fecha 27 de noviembre de 2015.

A ello se debe añadir, que luego del análisis de sus descargos conforme se observa del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 268-2016-OS-GFHL/UNP que sustenta la Resolución N° 677-2016-OS/DSHL que conforme sus competencias se sancionó a la empresa fiscalizada, motivo por el cual presentó su recurso de reconsideración con fecha 27 de abril de 2016.

Al respecto, cabe señalar que si bien la empresa recurrente sostiene que el órgano de primera instancia no valoró su reconsideración ni sus medios probatorios, de la revisión de los sub-numerales 1.1 al 1.2 del numeral 1, sub-numerales 2.1 y 2.2 del numeral 2 y sub-numerales 3.1 al 3.17 del numeral 3 y el numeral 4 del Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 35-2016-OS/DSHL de fecha 23 de mayo de 2016, obrante de fojas 794 a 803 del expediente, cuyo contenido forma parte integrante de la resolución recurrida; se advierte

<sup>40</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

<sup>41</sup> Cabe precisar que al Oficio se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1153-2015-OS-GFHL/UNP.

que el órgano de primera instancia sí consideró, evaluó y emitió pronunciamiento sobre todos y cada uno de los argumentos manifestados por la empresa ENVASADORA EXACTO GAS.

En el mencionado Informe, se le indica a la empresa que no presentó ningún medio de prueba que desvirtúe las infracciones, indicando que la subsanación de la infracción N° 3 se debe indicar que la empresa recurrente adjuntó a su recurso impugnativo copia de las facturas N° 023024 y N° 023025, de fechas 26 de noviembre de 2015, expedidas por la empresa Sudamericana Spiro Fire S.A., por la compra de dos (02) equipos de respiración de aire auto contenida, así como copia del registro fotográfico con los cuales acreditaría que adquirió los referidos equipos, dándose por subsanado este extremo de la observación; sin embargo, no acreditó la adquisición de las dos botellas de repuesto; siendo ello así, éste extremo de la observación se mantiene pendiente de subsanar.

Sobre el incumplimiento N° 2, indicaron que de la revisión de los registros fotográficos presentados por la empresa ENVASADORA EXACTO GAS, en su recurso impugnativo, y en cumplimiento del Principio de Presunción de Veracidad, se advierte que la empresa recurrente colocó los manómetros de un dial de 2 1/2" en la tubería de descarga y succión y las válvulas de bloqueo, dando por subsanado este extremo de la observación, en ese sentido, se debe indicar que la empresa recurrente al haber subsanado el incumplimiento con fecha posterior a la emisión de la resolución impugnada, no corresponde la realización de un recalcule de multa. Asimismo, respecto a que adquirieron un nuevo tanque de combustible, el cual está operativo y cumple a cabalidad lo solicitado por la normativa vigente; precisaron que si bien ENVASADORA EXACTO GAS indicó que subsanó estas observaciones, para lo cual hicieron el cambio del tanque de combustible; en su escrito de registro N° 201300113079 de fecha 27 de abril de 2016, no presentó medio de prueba que corroboren lo antes señalado; siendo ello así, no se desvirtúa el fundamento del presente incumplimiento, debiendo desestimarse lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo de su recurso impugnativo. Cabe señalar que la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, que acredite que se haya provisto un medio que impida el llenado total del tanque, dejando libre un 5%, por lo que este extremo de la observación permanece pendiente de subsanar, en ese sentido, la infracción se mantiene pendiente de subsanación.

De otro lado, se precisó que la infracción N° 8 se mantiene pendiente de subsanar, en efecto en el presente procedimiento no se ha acreditado la subsanación de la infracción.

En los mencionados numerales del Informe de Análisis de Recurso Impugnativo, la Unidad de Producción, Procesos y Distribución de la División de Supervisión de Hidrocarburos explicó los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se sustentó la confirmación de la responsabilidad administrativa de la recurrente por las infracciones N° 2, 3, 5 y 8, las cuales se acreditaron en función a los resultados de la supervisión efectuada el 15 de octubre de 2013 y el 24 de julio de 2015, lo cual garantiza la debida motivación de la resolución recurrida, la misma que fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada.

Se debe agregar que, durante el trámite del presente procedimiento, la empresa recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones N° 2, 3, 5 y 8 detectadas en la visita de supervisión mencionada en los párrafos precedentes.



Por lo que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, la responsabilidad es objetiva<sup>42</sup>. En ese sentido, basta que se constate el incumplimiento del marco normativo vigente, para que ENVASADORA EXACTO GAS sea responsable de las infracciones administrativas imputadas.

En efecto, es pertinente indicar que las acciones posteriores a la visita de Supervisión del 15 de octubre de 2013 y el 24 de julio de 2015, y a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, serían implementadas luego que los supervisores de OSINERGMIN detectaron los incumplimientos; en ese sentido, si hubieran subsanaciones dispuestas por la recurrente, lo que no se ha acreditado con relación a la infracción N° 2, ello no la libera de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del RPAS<sup>43</sup>, en la medida que el cumplimiento posterior o cese de la infracción no implica la desaparición del carácter ilícito de la acción u omisión constada por la Administración.

De otro lado, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe precisar que las multas impuestas para las infracciones N° 2, 3, 5 y 8 constituyen las sanciones expresamente previstas por nuestro ordenamiento para casos como los presentados en este procedimiento administrativo sancionador conforme se ha indicado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 268-2016-OS-GFHL/UNP de fecha 25 de enero de 2016<sup>44</sup>.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que imponer a la recurrente una sanción distinta al marco normativo vigente en atención a su situación patrimonial, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, cabe indicar que habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por la infracción N° 2, sobre las características de la bomba contra incendio. De la revisión del mencionado Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador respecto al cálculo de multa de las citadas infracciones, se advierte que para calcular el Beneficio Ilícito se



<sup>42</sup> Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor.- La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.

<sup>43</sup> Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

<sup>44</sup> Las sanciones por las infracciones se han determinado conforme a lo establecido en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 629-2016-OS-DSHL, así como la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, publicada en el Diario Oficial El Peruano, multas que son menores a los topes máximos establecidos en los numerales para las infracciones acreditadas, según Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por la Resolución N° 028-2003-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

contaron diecisiete meses, que fue desde el 15 de julio de 2013, y no desde la fecha de la infracción que fue el 15 de octubre de 2013, excluyendo el plazo que tenía para adecuarse a los requisitos de diseño o instalación del Sistema de protección contra incendio en sus respectivas Plantas, previstos en el artículo 73° del Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, vigente al momento del cálculo de multa de las sanciones. En efecto, la Primera Instancia redujo para el cálculo de multa 9 meses del plazo de adecuación, considerando que fue de setiembre de 2014 a mayo de 2015, lo que benefició al administrado porque dicho plazo fue sólo de 6 meses de noviembre de 2014 a mayo de 2015 conforme el Decreto N° 031-2014, y el Procedimiento aprobado por Resolución N° 219-2014-OS/CD, por lo que en vez de computar el cálculo de multa desde el 15 de octubre de 2013, lo hizo desde el 15 de julio de 2014, atendiendo al beneficio del plazo de adecuación.

En atención a las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente respetando los Principios del Procedimiento Administrativo, por lo que debe desestimarse lo argumentado por la empresa recurrente en estos extremos respecto a las infracciones N° 2, 3, 5 y 8.

#### Sobre la multa

- De acuerdo a lo expuesto en la presente resolución, específicamente en los numerales 4, 5 y 6 de la presente resolución, al archivar las infracciones N° 1, 4, 6 y 7, corresponde reducir la multa de 17.24 (diecisiete con veinticuatro centésimas) UIT a 11.32 (once con treinta y dos centésimas) UIT<sup>45</sup>.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer el ARCHIVO de las sanciones impuestas en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 677-2016-OS/DSHL de fecha 29 de marzo de 2016, en el extremo referido a las infracciones N° 4, 6 y 7 en el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201300113079 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L., contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1737-2016-OS/DSHL del 07 de junio de 2016 a través de la cual se confirmó la responsabilidad e imposición de las sanciones dispuestas en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 677-2016-OS/DSHL de fecha 29 de marzo de 2016, en el extremo referido a la infracción N° 1, y disponer su archivo en el presente expediente, conforme lo indicado en el numeral 5 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA ENVASADORA EXACTO GAS E.I.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1737-2016-OS/DSHL del 07 de junio de 2016 a través de la cual se confirmó la responsabilidad e imposición de las sanciones dispuestas en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 677-2016-OS/DSHL de fecha 29 de marzo de 2016,

<sup>45</sup> Multa por las infracciones N° 2, 3, 5 y 8.

en el extremo referido a las infracciones N° 2, 3, 5 y 8; y en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en estos extremos.

**Artículo 4°.-** Determinar que corresponde reducir la multa de 17.24 (diecisiete con veinticuatro centésimas) UIT a 11.32 (once con treinta y dos centésimas) UIT<sup>46</sup>, con respecto a las infracciones 2, 3, 5 y 8 de conformidad a lo expuesto en los artículos 1° al 3° de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.*



  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE

<sup>46</sup> Multa por las infracciones N° 2, 3, 5 y 8.